

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de Justicia

##### DECRETO

*Modificando el de 17 de diciembre de 1943 sobre concesión del beneficio de libertad condicional*

Publicado el Decreto de 9 de los corrientes, que, siguiendo la generosa política penitenciaria en que se inspira el Estado desde el término de nuestra guerra de liberación, concede indulto total a los condenados por delitos de rebelión militar y otros cometidos hasta 1.º de abril de 1939, sin más excepciones que las que señala su artículo 1.º, y sin que se exija para la concesión de la gracia los requisitos de haber cumplido cinco años de condena, ni las razones de salud, extraordinario comportamiento u otros méritos sobresalientes a que alude el Decreto de 17 de diciembre de 1943, no sería lógico exigir en lo sucesivo estas condiciones para que el Patronato

de Nuestra Señora de la Merced pueda formular sus propuestas de libertad condicional.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, dispongo:

Artículo 1.º Quedan derogados el apartado d) del artículo 1.º y del artículo 4.º del Decreto de 17 de diciembre de 1943.

Artículo 2.º A los fines del artículo 2.º de dicho Decreto, se prescindirá de las razones de salud, comportamiento extraordinario u otros medios sobresalientes que el mismo exige.

Artículo 3.º Sin intervención de ningún otro organismo, las propuestas de libertad condicional que formule el Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo, se elevarán por el Ministro de Justicia a resolución del Consejo de Ministros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos

cuarenta y cinco.—Francisco Franco. — El Ministro de Justicia, Raimundo Fernández Cuesta y Mereló.

(Del "B. O. del E." núm. 314, de fecha 10-11-45).

#### Ministerio de la Gobernación

##### ORDEN

*Designando el Jurado para otorgar el premio "Calvo Sotelo" correspondiente al año actual*

Ilmo. Sr.: Convocado por Orden de 15 de julio de 1945 el concurso para conceder el premio anual "Calvo Sotelo", correspondiente al año actual, se hace preciso, de conformidad con lo dispuesto en la base tercera del concurso, designar el Jurado que ha de discernir los méritos de los concursantes y conceder tan alta recompensa.

Con tal fin, este Ministerio ha tenido a bien constituir, bajo la Presidencia del señor Ministro de la Gobernación, un Jurado del que formarán parte los señores D. Gabriel Arias Salgado, Subsecretario de Educación Popular; D. José Fer-

nández Hernando, Director general de Administración Local; D. Pedro Maguruza Otaño, Director general de Arquitectura; D. Carlos Ruiz del Castillo, Director del Instituto de Estudios de Administración Local; D. Juan José Fernández Villa, Presidente del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, y don Juan Guerrero Ruiz, Secretario Técnico de la Dirección General de Administración Local.

Madrid, 6 de noviembre de 1945.  
Pérez González.

(Del "B. O. del E." núm. 314, de fecha 10-11-45).

## Ministerio de Agricultura

### ORDEN

*Dando normas para el funcionamiento de las Juntas Locales de Precios de aceituna de almazara durante la campaña 1945-46*

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las atribuciones concedidas a este Ministerio de Agricultura por el artículo 6.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de septiembre de 1945, por la que se regula la campaña aceitera de 1945-1946, y teniendo en cuenta la Orden dictada también por dicho Departamento en 27 de octubre de 1945 aclarando la constitución de las Juntas Locales de Precios de aceituna de almazara, he dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º La Delegación Nacional de Sindicatos instará de sus delegados sindicales provinciales la rápida constitución de las Juntas Locales de Precios de aceituna de almazara en los términos municipales donde queden integradas en las Hermandades Sindicales del Campo, comunicando al propio tiempo, en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de la presente Orden, a los excelentísimos señores Gobernadores civiles de las provincias olivíferas, las relaciones de términos municipales donde estén legalmente constituidas dichas Hermandades Sindicales.

Artículo 2.º Los excelentísimos señores Gobernadores civiles de las provincias olivíferas, una vez conocida dicha relación, instarán a los Alcaldes de aquellos términos municipales donde no existen Her-

mandades Sindicales del Campo legalmente constituidas, para que de un modo inmediato se constituyan las Juntas Locales de Precios de aceituna de almazara en la forma prevista en el artículo 6.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de septiembre de 1945.

Artículo 3.º Las Juntas Locales de Precios de aceituna de almazara, constituidas según los artículos anteriores, se reunirán por primera vez para fijar dichos precios al iniciarse la campaña de recolección de aceituna en cada término municipal, y después, durante el resto de ella, los días 10, 20 y último de cada mes, o los siguientes si alguno de esos fuese festivo. Los acuerdos que se adopten en cada reunión de la Junta, serán comunicados a la Jefatura Agronómica Provincial por el Presidente de la misma precisamente al día siguiente de celebrada la sesión.

Artículo 4.º Las reuniones de las Juntas en las fechas señaladas en el artículo anterior son obligatorias, aunque sólo sea para decidir que se mantienen los mismos acuerdos adoptados en la sesión anterior. Los Presidentes de las Juntas serán responsables del cumplimiento de lo que antes se dispone, y las Jefaturas Agronómicas deberán proponer a los Gobernadores civiles las correspondientes sanciones para aquellos que dejen de celebrar alguna reunión de la Junta sin causa justificada o no comuniquen sus acuerdos a dicha Jefatura en el día señalado.

Artículo 5.º El precio de la aceituna de molino será fijado en cada decena atendiendo a su rendimiento en aceite, orujo graso y turbios, debiendo tenerse en cuenta las calidades de estos productos y los precios de tasa de los mismos.

En relación con el grado de acidez y calidad del aceite, las Juntas Locales no se atenderán concretamente a las características del obtenido en las pruebas, sino al promedio que, como resultado total de la campaña se considere probable, dada la duración que se calcule a la misma, estado del fruto, antecedentes de años anteriores y, en general, considerando los distintos factores que pueden influir en la calidad de aceite obtenido.

Teniendo en cuenta dichos factores, las Juntas Locales calcularán la proporción probable de acei-

te fino y de aceites corrientes que se obtendrán en el término municipal, y de tal proporción y dados los precios establecidos para las distintas calidades en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de septiembre último —ya que el posterior ajuste del relativo a los aceites finos dispuesto por la Orden de 6 de octubre no puede tener aplicación práctica a estos efectos— deducirán el precio medio del aceite en el término, que será el que intervenga en el cálculo del que corresponda a la aceituna en cada decena.

Artículo 6.º Si en el término municipal existen frutos de características distintas que por elaborarse independientemente dan origen a aceites de calidades diferentes, se fijarán tantos precios de aceituna como clases de dichas condiciones existan, determinando también para cada una de ellas el tipo justo de cambio de aceituna por aceite y el precio de maquila, siempre sin orujo.

Artículo 7.º Todos los precios deberán ser adoptados por unanimidad para que sean válidos, y en caso de que falte aquélla, se hará constar en el acta lo que cada Vocal proponga y se elevará ésta a la Jefatura Agronómica de la provincia para que resuelva dentro de los cinco días siguientes, previas las pruebas e informaciones que estime precisas y después de oído el informe de la Delegación Provincial del Sindicato Vertical del Olivo. Mientras tanto, deberá continuar la entrega de aceituna en las fábricas, aunque queden las liquidaciones pendientes hasta que sea conocida la resolución de la Jefatura Agronómica.

Artículo 8.º En el caso de que por negligencia del Presidente o por cualquier causa justificada la reunión de la Junta no se haya celebrado en el día marcado, regirán durante la decena siguiente los mismos precios que en la anterior. Si algún Vocal no estuviese conforme con esta continuación de precios, deberá comunicarlo por escrito en el plazo de tres días, contados a partir de aquel en que debió reunirse la Junta, a la Jefatura Agronómica, para que ésta señale los precios que estime justos, en idénticas condiciones al caso en que, habiéndose celebrado reunión

de aquélla, no haya existido unanimidad.

Artículo 9.º Contra las decisiones de las Jefaturas Agronómicas podrá interponerse recurso ante el Ministerio de Agricultura por conducto de aquéllas, que le remitirán debidamente informado, cualquiera de los Vocales de la Junta, y hasta tanto que se resuelva servirá de base para la liquidación de la aceituna el precio señalado por la Jefatura Agronómica provincial.

Artículo 10. Las reclamaciones previstas en los artículos anteriores sólo serán tomadas en consideración a los efectos en los mismos expresados, cuando sean formuladas precisamente por los Vocales representantes de las partes interesadas en la Junta Local de Precios de aceituna de almazara. En consecuencia, cuando los olivares o fabricantes de aceite estimen conveniente a sus derechos la tramitación de alguna reclamación de las indicadas, deberán comunicarlo al Vocal que les represente en la Junta para que si éste la estima acertada la formule reglamentariamente y la eleve a la Superioridad.

Artículo 11. Cuando algún olivero o fabricante de aceite tenga hechos concretos que alegar que demuestren que el Vocal representante de los de su clase en la Junta no actúa con el debido acierto en la defensa de los intereses que le están encomendados, podrán dirigirse por escrito a la Jefatura Agronómica de la provincia exponiendo sus quejas. Este organismo estudiará rápidamente las razones expuestas y queda facultado para suspender en su cargo al Vocal recusado si hay causa suficiente para ello, comunicando al mismo tiempo su resolución al Delegado provincial del Sindicato Vertical del Olivo, para que proceda al nombramiento de otro, debiendo entre tanto funcionar la Junta con un Vocal interino designado por el Presidente.

Artículo 12. Los acuerdos de precios tomados por unanimidad en las sesiones de las Juntas serán siempre válidos y no podrán ser revocados ni aun por las mismas Juntas en reuniones posteriores, aunque pretendan hacerlo también por unanimidad. Sin embargo, si alguna de las partes representadas en las mismas considera que con los precios acordados por unanimidad resulta el aceite elaborado a un precio superior al de tasa, de-

berá manifestarlo por escrito a la correspondiente Jefatura Agronómica dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que se adoptó tal acuerdo. Las Jefaturas, previo detenido estudio y sólo cuando efectivamente se compruebe que el aceite resulta a precio más elevado que el de tasa, revocarán el acuerdo aludido y fijarán nuevo precio. En este caso, la Junta Local puede, si así lo estima oportuno, reclamar ante el Ministerio de Agricultura contra la resolución de la Jefatura Agronómica.

Artículo 13. Previa solicitud de la mayoría de los productores de aceituna de un término municipal, la Junta correspondiente podrá nombrar un representante suyo en cada almazara que se encargue de fijar las impurezas que se acompañan a las aceitunas a fin de señalar el tanto por ciento que haya de ser descontado en los pesos.

Artículo 14. Toda la aceituna que llegue en el día a una almazara tendrá que ser pesada dentro del mismo, salvo en aquellos casos en que esto no sea posible a juicio del representante de la Junta en la almazara, quien podrá autorizar por escrito el pesado de dicha aceituna durante el día siguiente.

Artículo 15. Las Jefaturas Agronómicas de las provincias olivares deberán remitir mensualmente al Delegado de este Ministerio en el Sindicato Vertical del Olivo un informe en que conste para cada zona de la provincia los precios mínimos, máximos y el medio aproximado a que ha sido pagado el quintal métrico de aceituna de almazara, así como los rendimientos correspondientes del fruto en aceite, y calidades que se han obtenido del mismo.

Artículo 16. Los gastos de todas clases que se originen en las Jefaturas Agronómicas con ocasión del cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden serán satisfechos con cargo al presupuesto de la Delegación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Vertical del Olivo.

Artículo 17. La Secretaría Técnica de este Ministerio queda autorizada para dictar las disposiciones complementarias de esta Orden, así como para resolver y ejercitar por delegación cuantas funciones y atribuciones le correspondan a

este Departamento en virtud de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de septiembre de 1945 y en el desarrollo y cumplimiento de la presente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de noviembre de 1945.  
Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del "B. O. del E." núm. 314, de fecha 10-11-45).

## SECCION CUARTA

Núm. 4.882

### Administración de Rentas Públicas de la Provincia de Zaragoza

#### PATENTE NACIONAL DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES

Clase A: «Turismos»-Clase D: «Moto-cicletas»

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 36 del Reglamento de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, de 26 de junio de 1927, se pone en conocimiento de los contribuyentes que los padrones correspondientes al año próximo de 1946 se hallan expuestos al público, de diez a trece horas, en esta Administración de Rentas Públicas, hasta el día 27 del actual, a fin de que, examinados por los interesados, puedan producir las reclamaciones que estimen convenientes hasta el día 12 de diciembre próximo.

Zaragoza, 12 de noviembre de 1945.  
El Administrador de Rentas públicas,  
José Algora.

## SECCION QUINTA

Núm. 4.880

### Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras de instalación de alcantarillado en la calle de Pedro Cebuna, con arreglo a los pliegos de condiciones debidamente aprobados, contra los que no se ha presentado reclamación alguna durante el plazo de exposición al público.

Tipo de licitación: Ciento veinte mil novecientas cincuenta pesetas con veinticuatro céntimos (120.950'24 pesetas).

Fianza provisional: Dos mil cuatrocientas diecinueve pesetas (2.419).

Fianza definitiva: Cuatro mil ochocientas treinta y ocho pesetas (4.838).

Plazo de presentación de proposiciones: Durante veinte días hábiles a contar del siguiente a aquel en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lugares de la presentación: En horas hábiles de oficina y durante el plazo mencionado, en la Oficialía Mayor de la Secretaría municipal, o en las dependencias municipales del Matadero, Casa de Socorro, Cementerio Católico de Torrero, Censo Electoral y Negociado de Patentes de Automóviles (Delegación de Hacienda), terminando el plazo de presentación a las doce horas del vigésimo día.

Apertura de pliegos: A las doce y treinta horas del día siguiente hábil a aquel que hubiera terminado el plazo de presentación, efectuándose en la Casa Consistorial, bajo la presidencia de la Alcaldía o del señor Teniente de Alcalde en quien delegue.

Requisitos exigidos: Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, a satisfacción del licitador, con arreglo al modelo que al final se indica, debiendo ir reintegradas con póliza de clase 6.<sup>a</sup> (450 pesetas) y sello municipal de 150 pesetas, siendo rechazadas de plano las que carezcan de cualquiera de estos dos reintegros. En sobre aparte se acompañará a la proposición la cédula personal del proponente; justificante de haber satisfecho en la Caja General de Depósitos de esta provincia, o en la Depositaria municipal, la fianza provisional de que se ha hecho mención; justificante de hallarse al corriente en el pago de la cuota por retiro obrero (subsidio de vejez) y, en su caso, la certificación sobre incompatibilidades que previene el Real Decreto de 24 de diciembre de 1938. Si la proposición se verificase por poder, deberá hallarse éste bastantado por uno de los señores Letrados asesores, D. José M.<sup>a</sup> Lalsala o D. Manuel Vitoria.

Zaragoza, 10 de noviembre de 1945.—  
El Alcalde-Presidente, Juan Bautista Bastero.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

\* \* \*

#### Modelo de proposición

D....., vecino de....., habitante en....., núm....., enterado del proyecto, presupuestos y pliegos de condiciones aprobadas para las obras de instalación de alcantarillado de la calle de Pedro Cerbuna, detalladas en el artículo 1.º de los indicados pliegos de condiciones, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se obliga a realizar dichas obras con arreglo a los documentos expresados, por la cantidad de..... (en letra)..... pesetas, o sea con la rebaja del..... (tanto por ciento), declarando que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo los obreros de cada oficio y cate-

goría de los que han de ser empleados en las mencionadas obras serán:.....

Asimismo la remuneración por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, será:.....

(Fecha y firma del proponente).

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1945, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

#### Anteproyecto de presupuesto municipal ordinario

- 4.711.—Sigüés
- 4.750.—El Burgo de Ebro
- 4.794.—Plenas

#### Expedientes de habilitación de crédito

- 4.714.—Talamantes

#### Expedientes de suplemento de crédito

- 4.776.—Fuendejalón
- 4.746.—Villanueva de Jiloca
- 4.754.—Viver de la Sierra
- 4.757.—Paniza

#### Expedientes de transferencia de crédito

- 4.746.—Villanueva de Jiloca
- 4.796.—Sádaba

#### Listas cobratorias de rústica

- 4.711.—Sigüés
- 4.758.—Val de San Martín
- 4.759.—Valdehorna
- 4.825.—Salillas de Jalón

#### Listas cobratorias de urbana

- 4.786.—Contamina
- 4.808.—Aladrén

#### Listas cobratorias de rústica y urbana

- 4.859.—Bordalba

#### Matricula industrial

- 4.710.—Codos
- 4.711.—Sigüés
- 4.712.—Encinacorba
- 4.715.—Nuez de Ebro
- 4.716.—Herrera de los Navarros
- 4.720.—Alconchel de Ariza
- 4.727.—Sástago
- 4.730.—Villarroya de la Sierra
- 4.732.—Maluenda
- 4.752.—Fréscano
- 4.756.—Leciñena
- 4.757.—Paniza
- 4.758.—Val de San Martín
- 4.759.—Valdehorna
- 4.762.—Grisel
- 4.763.—Daroca
- 4.766.—Monterde
- 4.786.—Contamina
- 4.788.—Mara
- 4.791.—Almonacid de la Sierra
- 4.793.—Murillo de Gállego
- 4.794.—Plenas
- 4.809.—Longás
- 4.810.—Calatayud
- 4.822.—Carenas
- 4.823.—Alhama de Aragón

- 4.824.—Santa Cruz de Grió
- 4.825.—Salillas de Jalón
- 4.826.—Pomer
- 4.829.—Ricla
- 4.846.—Epila
- 4.849.—Lituénigo
- 4.852.—Codo
- 4.857.—Langa del Castillo

#### Ordenanzas de exacciones

- 4.757.—Paniza

#### Ordenanzas sobre diferentes conceptos

- 4.779.—Pina de Ebro
- 4.785.—Gallur

#### Padrón de edificios y solares

- 4.709.—Romanos
- 4.714.—Talamantes
- 4.715.—Nuez de Ebro
- 4.716.—Herrera de los Navarros
- 4.717.—Santed
- 4.718.—Torralba de los Frailes
- 4.720.—Alconchel de Ariza
- 4.721.—Calcena
- 4.722.—Undués Pintano
- 4.723.—Escó
- 4.724.—Monreal de Ariza
- 4.725.—Moros
- 4.726.—Pedrola
- 4.727.—Sástago
- 4.728.—Undués de Lerda
- 4.729.—Sos del Rey Católico
- 4.730.—Villarroya de la Sierra
- 4.731.—Pozuel de Ariza
- 4.754.—Viver de la Sierra
- 4.755.—Jaulín
- 4.756.—Leciñena
- 4.757.—Paniza
- 4.759.—Valdehorna

\* \* \*

Núm. 4.875

### PARACUELLOS DE JILOCA

Practicada por la Junta Pericial de este pueblo la distribución global de la riqueza rústica y pecuaria señalada por el Servicio de Amillaramiento de esta provincia, previa la oportuna clasificación que de antemano se tenía hecha en las hojas individuales presentadas por los vecinos y hacendados forasteros, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de 20 de septiembre de 1941, Orden de 13 de marzo de 1942, Orden ministerial de 25 de junio de 1943 y demás disposiciones complementarias que regulan los trabajos de formación y rectificación de los amillaramientos, y confeccionados los repartidos y lista cobratoria con expresión de la riqueza individual que corresponde a cada contribuyente y ha de tener efectos tributarios en el próximo año 1946, se exponen al público los expresados documentos por el plazo reglamentario de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados por los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros, y formular las reclamaciones fundadas que estimen conveniente con arreglo a derecho.

Paracuellos de Jiloca, 10 de noviembre de 1945.—El Alcalde, M. Blancas,

TIP. HOGAR PIGNATELLI